

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL226-2020

Radicación n.º 85148

Acta 3

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **JOSÉ ISAAC GARCÍA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 26 de marzo de 2019, en el proceso ordinario laboral que promueve en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El demandante instauró proceso ordinario laboral para que se le reconociera el retroactivo pensional del 14 de junio de 2000 al 18 de febrero de 2012, las mesadas adicionales a partir del 17 de junio de 2000, los intereses moratorios y la indexación.

Mediante sentencia del 24 de mayo de 2017 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué negó las pretensiones, declaró probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la parte vencida.

La decisión anterior fue apelada por el demandante, de ahí que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, por fallo del 26 de marzo de 2019, confirmó; éste último presentó recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el *ad quem*, mediante proveído del 14 de mayo siguiente.

El expediente fue remitido a esta Corporación y el 10 de julio de ese mismo año se admitió y se corrió traslado al recurrente para que sustentara la demanda, la cual allegó dentro del término.

En el referido escrito, la parte solicita que se case la sentencia proferida en segunda instancia y, en consecuencia, se reconozca el derecho pretendido.

Propuso un solo cargo, en el cual alega la violación de la ley por *«vía directa en la modalidad de aplicación indebida del Decreto 758 de 1990, desconociendo el régimen de transición para la pensión de vejez, desconoció el artículo 53 de la Constitución Política y los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; violación esta que llevó a la infracción directa (falta de aplicación) de los mismos»*.

Para sustentarlo, indicó que *«el Tribunal actuó en contravía del principio de confianza legítima, habida cuenta que aplicó indebidamente el Decreto 758 de 1990, el accionante que tenía 1.100 semanas cotizadas al año 2000, descargando la responsabilidad al actor, quien estaba confiando en la información brindada, cero (0) semanas cotizadas al sistema, en calidad de dependiente, con la expectativa objetiva de reunir los requisitos de ley, no obstante, lo cual, la realidad fáctica era otra que había sido oculta para él por más de trece (13) años, el Seguro Social y Colpensiones violaron el principio de confianza legítima alegado».*

Concluyó que el *«Tribunal valiéndose de la aplicación indebida del Decreto 758 de 1990, negó el pago retroactivo desde el año 2000, por interpretación errónea».*

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de Blanca Margarita Henao, la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa (inaplica la norma por ignorancia o rebeldía), aplicación indebida (la utiliza indebidamente), o interpretación errónea (la interpreta de manera equivocada); ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

En este caso, si bien la parte indicó la violación de la ley por la vía directa, de manera equivocada, señaló en el mismo cargo, su ocurrencia mediante las 3 modalidades procedentes y frente a la misma disposición jurídica, lo que a todas luces resulta inviable y no permite el estudio de la demanda, máxime cuando esas vías se excluyen entre sí; ahora, cabe precisar que si podría darse el ataque bajo senderos distintos siempre y cuando se refieran a disposiciones legales diferentes, lo que como se dijo no ocurre en este caso.

Frente al tema, esta Sala ha señalado la inviabilidad del ataque de la sentencia alegando la aplicación indebida y a la vez la interpretación errónea de la misma norma, por cuanto:

Una de las características más notables de la infracción de la ley por aplicación indebida es la de que el juzgador entiende

rectamente la norma pero la aplica a un hecho o a una situación no prevista o regulada por ella o le hace producir efectos distintos a los contemplados en la propia norma; mientras que la interpretación errónea se produce cuando yerra en cuanto al contenido del precepto legal por desconocimiento de los principios interpretativos, desviándose del cabal y genuino sentido de la disposición (sentencia SL, del 22 de nov. 2006, rad. 27.237).

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la aplicación indebida de la ley se produce cuando un precepto se aplica por el juzgador sin que regule el caso controvertido o también cuando siendo regulado el caso, se le aplica de manera impertinente. La interpretación errónea, por su parte, supone que la norma que se aplicó es la que regula el caso, pero sin embargo el juzgador se aparta de su correcta inteligencia.

Por lo tanto se exhibe incoherente que se denuncie las normas como indebidamente aplicadas y todo el discurso demostrativo apunte a que fueron equivocadamente interpretadas» (CSJ SL1374-2018).

Así mismo, también se ha precisado la incompatibilidad de argumentar la violación alegada de la misma norma por infracción directa e interpretación errónea simultáneamente, por ejemplo en la providencia CSJ SL-3108-2018.

[...] Aunque correctamente se acude a la acusación por la vía jurídica, no es posible que el operador judicial simultáneamente incurra en la interpretación errónea, modalidad de violación que implica el análisis exegético de la disposición por aplicar, aunque de manera equivocada, según lo entiende el censor, y en la infracción directa de la misma, que significa que el Tribunal la dejó a un lado, hizo abstracción de aquella, la desconoció ya por ignorancia o por rebeldía.

Es que se trata de criterios que en aplicación de la lógica jurídica resultan absolutamente incompatibles ya que una cosa no puede, ser, y, no ser, al mismo tiempo.

[...]

El criterio jurídico plasmado en la providencia transcrita se ha reiterado entre otras, en las sentencias SL14736 - 2017, 13 sep.2017 rad. 52716, SL4869 - 2017, 5 abr.2017, rad. 50593, SL3482 -2017, 1 feb.2017, rad. 48503, SL2223 - 2018, 28 may.2018, rad.60993.

Y finalmente, tampoco puede alegarle la infracción directa y la aplicación indebida de la misma norma, pues queda claro que *«son diametralmente opuestos e incompatibles, pues el primero se presenta cuando el juzgador omite o soslaya la aplicación de la norma por ignorancia de su existencia o por haberse rebelado contra ella, mientras que el segundo, aplica la disposición a un caso no regulado en el precepto legal; por lo dicho, el censor incurre en un contrasentido, toda vez que no puede aducir que el juez de segundo grado dejó de tener en cuenta el articulado acusado, y a la vez que lo aplicó indebidamente»* (CSJ SL4537-2018).

De lo expuesto, queda claro que el escrito configura un alegato de instancia con el que se pretende que la Corte juzgue el pleito, más no el enfrentamiento de la sentencia acusada con la ley, para evidenciar la transgresión de ésta última.

Es así que, de manera insistente, la Sala ha reiterado que el recurso de casación es un mecanismo jurídico especial, extraordinario como su propio nombre lo distingue, mediante el cual se verifica si las providencias judiciales con las que se puso punto final a las instancias, se ajustan a los parámetros de la ley que regula el asunto en conflicto; decisiones que al haber sido emitidas por autoridades competentes y capacitadas para ello, se recubren de la presunción de acierto y legalidad.

Por ello, quien busque derruirlas debe ajustarse a los mínimos lineamientos de orden técnico que el legislador y la jurisprudencia han previsto como reglas de juego limpio y pertinente en el debate procesal, que se elevan como los elementos integrantes del debido proceso en el desarrollo del recurso, previsiones a las que no se ajusta la demanda.

Por lo expuesto, al no reunirse los requisitos contemplados en el ordenamiento jurídico, el recurso de casación debe declararse desierto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,


RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por **JOSÉ ISAAC GARCÍA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 26 de marzo de 2019, en el proceso ordinario laboral que promueve en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Sin costas.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de la Sala (E)



GERARDO BOTERO ZULUAGA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

29/01/2020



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	730013105003201500300-01
RADICADO INTERNO:	85148
RECURRENTE:	JOSE ISAAC GARCIA
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 29-01-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 29-01-2020.

SECRETARIA _____

